

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RIN. 41/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA ELENA, YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, cuatro de julio de dos mil quince.**

**VISTOS:** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de Martha Elena Tun Puc en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Santa Elena, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Santa Elena, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como la solicitud de nulidad de la votación emitida en diversas casillas por causales previstas en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.











**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

**a. Jornada Electoral.** El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán.

b. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Santa Elena del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación total en el Municipio

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	UN MIL OCHENTA	1080
	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1299
	CERO	0
	UNO	1
	CERO	0
	CERO	0
	DOS	2
	CERO	0
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATO COMÚN 1 PRI- PARTIDO VERDE- NUEVA ALIANZA- PARTIDO HUMANISTA - ENCUENTRO SOCIAL	SEIS	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CERO	0
VOTACION TOTAL	DIECIOCHO	18

Los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Humanista, de la Revolución Democrática y del Trabajo tuvieron como candidato común al frente de la fórmula al C. Eduardo Huchim Kauil.

La información señalada consta en las actas de escrutinio público y es un hecho notorio al haberse publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha quince de mayo del año dos mil quince.

Conforme a esos resultados el ganador fue la fórmula encabezada por el candidato común postulado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Humanista, de la Revolución Democrática y del Trabajo tuvieron como candidato común al C. Eduardo Huchim Kauil con un total de 1306 votos.

**c. Validez de la elección y entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

## II. Recurso de inconformidad.

**a. Demanda.** En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento citado, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría, el trece de junio del año en curso el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable Martha Elena Tun Puc, interpuso recurso de inconformidad.

**b. Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicitó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas.

**c. Tercero Interesado.** En el presente juicio, por escrito de fecha quince de junio del año dos mil quince compareció en tiempo y forma la C. Venancia Chulim Poot representante del Partido Revolucionario Institucional, carácter que se le reconoce, de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En su escrito de comparecencia el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, manifestó su interés en el asunto y expuso sus pretensiones, aportando pruebas, el cual se ha consultado, es tomado en cuenta en esta resolución y obra en autos para su consulta.

**III. Recepción y Turno.** Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.-41/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

**IV. Requerimientos.** En su momento se requirió a la autoridad responsable, así como a la Junta Distrital Cinco en Yucatán, del Instituto Nacional Electoral, la remisión de diversa documentación, lo cual fue debidamente cumplido.

**V. Admisión y conocimiento.** Por auto de fecha uno de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido el Partido Acción Nacional, en el que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Santa Elena, Yucatán, ordenándose en términos de Ley su notificación en Estrados.

**VI. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III, 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Segundo. Causales de Improcedencia.**- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

**“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así toda vez que del análisis de los autos que integran este medio de impugnación, no se observa alguna causa de sobreseimiento, este Tribunal en esta resolución realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**Tercero. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**I. Forma.** El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y toda vez que en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**II. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Santa Elena, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

**III. Legitimación.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

**IV. Personería.** Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del Partido Acción Nacional a la C. Martha Elena Tun Puc, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

**Cuarto. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

**I. Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores del Municipio de Santa Elena, Yucatán.

**II. Mención individualizada del acta de cómputo Municipal.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Santa Elena, Yucatán.

**III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones V, VI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Quinto. Informe circunstanciado.** El Consejo Municipal de Santa Elena, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, suscrito por su consejera presidenta, Rosi Graciela Chi Huchin, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

**Sexto. Pruebas en materia electoral.** Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas,

presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

**Séptimo. Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con los establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de todas y cada una de las causales de nulidad y agravios esgrimidos por el actor.

**Acto Impugnado**

En el presente asunto después de un análisis exhaustivo de los autos y constancias que obran en el expediente y en especial del escrito de interposición del presente medio de impugnación se desprende que el actor manifiesta que en la casilla electoral 778 Básica, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en la casilla 778 Contigua 2, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V de la citada Ley Adjetiva, considerando que en virtud de lo anterior no es válida la elección de Regidores celebrada en el municipio de Santa Elena, Yucatán.

**Agravios.** Por lo que se puede apreciar el incoante invoca la nulidad de dos casillas electorales la 778 Básica, a su juicio porque se actualiza lo establecido en las fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la casilla electoral 778 Contigua 2 señalando que se actualiza lo señalado en la fracción I de la citada Ley Adjetiva.

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 6 LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	778 B	*				*						
2	778 C 2					*						

El estudio de los agravios planteados por el recurrente se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que han quedado precisadas no importando el orden en que se traten.

### **Consideración previa al estudio de las casillas.**

Antes de entrar al estudio de la presente causal de nulidad es importante señalar que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, se llevaron a cabo de forma concurrente con la elección federal de diputados.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 82.- ...

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.
5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 253. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

En el caso del Estado de Yucatán fue el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos, el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el



artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

**Estudio de la casilla 778 B y 778 contigua 2, según la fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Es oportuno señalar lo dispuesto en la fracción señalada:

*Artículo 6.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente.*

En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

*“PRIMERO: Causa agravio el Partido que le causa agravio y a la sociedad en general, el hecho que en las distintas casillas que señalan en el correlativo capítulo de hechos durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral, lo que ocasiono al señalado por la autoridad electoral, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente”*

*“SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional y a la sociedad en general, el que en la casilla que se señala en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por Ley Electoral”.*

Asimismo, se observa en el escrito de inconformidad en el apartado denominado “HECHOS”, el incoante señala:

*“El pasado 7 de junio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un numero de determinante de éstas se instalaron y realizaron el escrutinio y cómputo, en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable.*

*A continuación, para efectos de mejor proveer resulta conducente transcribir e insertar un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir las casillas que se instalaron y realizaron el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad electoral respectiva.*

Casilla	Domicilio en el que debió instalarse de acuerdo con el encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral y el acta de escrutinio y cómputo.	¿Se instaló en la misma sección electoral?
778 C-2	CALLE 20 S/N NÚMERO POR 27 Y 23 DIAGONAL COLONIA CENTRO, SANTA ELENA, YUCATÁN	C. 22 X 21 Y 23 201 S/N	NO
778 B	CALLE 5 S/N NÚMERO POR 2 Y 6 SAN SIMÓN, LOCALIDAD DE SANTA ELENA, YUCATÁN.	ESCUELA 18 DE MARZO 6 X 5	NO

" 2. El día de la jornada electoral, se identificó una casilla en la cual se observó la recepción de votación por persona distinta a la facultada por la legislación electoral aplicable, las cuales se advierte desde este momento procesal no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios. Al respecto resulta conducente la inserción del siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personal no autorizadas que participaron como funcionarios
778 B	Presidente: AGUILAR PUC ERNESTO Secretario 1: KAUIL ARANA MAYRA Secretario 2: KAUIL HUCHIN JULIO ROLANDO Escrutador 1: CHUC ITZA JOSÉ ADIEL Escrutador 2: Escrutador 3: POOT PUC LIMBER FROYLAN Suplente 1: COUOH CRUZ JOSE RAFAEL Suplente 2: CHULIN SANSORES RUBEN Suplente 3: BONILLA CAAMAL JOSE PASCUAL	Presidente: AGUILAR PUC ERNESTO Secretario 1: <u>MAY CHULIN ENRIQUE DAVID</u> Secretario 2: KAUIL HUCHIN JULIO Escrutador 1: CHUC ITZA JOSE ADIEL Escrutador 2: KOYOC SABIDO DIANELA DEL SOCORRO Escrutador 3: POOT PUC LIMBER FROYLAN

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

"En cuanto a lo mencionado por el promovente del presente recurso es de comentar que en la casilla 778 contigua 2 estuvo instalada físicamente en el domicilio aprobado y publicado en el encarte correspondiente, sin embargo, probablemente el funcionario de la mesa directiva de casilla al momento de poner el domicilio en el acta de la jornada electoral pudo haber cometido el error, que no significa que se haya instalado en un lugar diferente al aprobado por la autoridad competente."

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

"...cuando de la comparación de las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos..."

*"Máxime en el caso que nos ocupa, la afluencia de votación represento el 82% del listado nominal, muy por arriba de la media estatal de votación y de participación ciudadana, lo que evidencia que la irregularidad invocada no es grave ni determinante."*

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la Ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

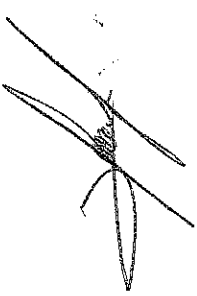
Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la ley en la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.


En términos de lo previsto en el artículo 6, Fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.


Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.



En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la ley de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.



Así, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.



En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas por el Consejo Distrital el siete de junio de dos mil quince –comúnmente llamadas encarte–; b) Acta de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se

les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE	ACTAS
778 B	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 20 SIN NÚMERO POR 27 Y 21 DIAGONAL COLONIA CENTRO SANTA ELENA, CODIGO POSTAL 97890, SALIDA CARRETERA RUMBO A CAMPECHE	C. 18 N. 202 x 27 y 21 diagonal
778 C2	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 20 SIN NÚMERO POR 27 Y 21 DIAGONAL COLONIA CENTRO SANTA ELENA, CODIGO POSTAL 97890, SALIDA CARRETERA RUMBO A CAMPECHE	C. 22 x 21 y 23 201 s/n

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En virtud de lo anterior se advierte que en el encarte se publicó que la casilla se instalaría en: "ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 20 SIN NÚMERO POR 27 Y 21 DIAGONAL COLONIA CENTRO SANTA ELENA, CODIGO POSTAL 97890, SALIDA CARRETERA RUMBO A CAMPECHE", en tanto

que en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que se instaló en "C. 18 N. 202 x 27 y 21 diagonal"; sin embargo, la falta de coincidencia plena no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al autorizado, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, existe mucha similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Aunado a lo anterior el espacio destinado señalar si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital de INE, se encuentra vacío; asimismo en el apartado número 10 del documento, ante la pregunta "¿se presentaron incidentes durante instalación de la casilla?", el funcionario encargado del llenado del Acta claramente marcó la opción "NO".

Lo anterior, sumado al hecho de la firma de los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional en las diversas etapas del desarrollo de la jornada electoral permiten concluir que la casilla fue instalada en el lugar autorizado por el órgano electoral administrativo, en virtud de lo cual el agravio hecho valer con relación a la casilla en comento resulta infundado.

En relación a la casilla 778 contigua 2, se puede observar que no existe coincidencia entre lo señalado en el encarte y lo asentado en las actas de la casilla electoral, toda vez que de la revisión tanto del acta de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo de la votación el funcionario encargado de su llenado escribió que la casilla se ubicó en la "C. 22 x 21 y 23 201 s/n", lugar que aparentemente es diferente al autorizado por la autoridad electoral.

Asimismo, tomando en cuenta que en la pasada elección se utilizó el modelo de casilla única, esta Autoridad requirió en su momento al Consejo Distrital Cinco del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, a fin de que remita el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación, lo cual fue cumplimentado oportunamente, sin embargo la revisión de los documentos arroja

que la dirección consignada como ubicación de casilla es "C. 22 x 21 y 23 201 s/n", es decir la misma ubicación referida en las actas correspondientes a la elección de regidores.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que este hecho no es determinante para la anulación de la votación, toda vez que la propia Acta de la Jornada Electoral, la cual tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, arroja que **la casilla se integró con funcionarios autorizados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral**, lo cual es corroborable en el encarte que obra en autos; que la instalación se realizó ante la presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional; en la propia acta se hace constar que la votación inició a las nueve horas con veintidós minutos y terminó a las dieciséis horas **sin que se presentaran incidentes**.

Así, el Acta de Sesión Especial, con carácter permanente, para la realización de Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa, de fecha diez de junio del año dos mil quince, la cual por su naturaleza de ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno, arroja que en la casilla sujeta análisis votaron un total de cuatrocientos cuarenta y tres electores, lo que representa el **83.58 % del listado nominal de electores**. Lo anterior se concluye de la consulta de la base de datos que contiene la información estadística referente al listado nominal enviada en mediante oficio C.G. S.E. 1124/2015, suscrito por el Maestro Hidalgo Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, -consta impresión del citado listado numérico en expediente-lo que evidentemente demuestra que existió un alto porcentaje de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior el espacio destinado a señalar si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital de INE, se encuentra vacío; asimismo en el apartado número 10 del documento, ante la pregunta "¿se presentaron incidentes durante instalación de la casilla?", el funcionario encargado del llenado del Acta claramente marcó la opción "NO".

Por lo expuesto se concluye que la casilla se instaló en un lugar que fue de conocimiento de los electores lo que permitió un elevado porcentaje de participación ciudadana, por lo que el agravio hecho valer por el actor deviene infundado.

**Estudio de la casilla 778 B, según la fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Es importante hacer mención de que la causal invocada requiere para su actualización que se produzcan cuando menos dos hipótesis:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que la jornada electoral está compuesta de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales, comprendiendo los quince distritos electorales locales.

Los artículos 82, 83 y 84 de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "**De la instalación y apertura de casillas**", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1 y 5, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Los artículos 273, párrafo segundo, y 274, establecen que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, la forma de sustitución que deberá realizarse respetando las reglas siguientes:



- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el presente caso, en su escrito de demanda, el promovente señala:

"2. El día de jornada electoral, se identificó una casilla en la cual se observó la recepción de votación por persona distinta a las facultadas por la legislación electoral aplicable, las cuales se advierte desde este momento procesal no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios. Al respecto resulta conducente la inserción del siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personal no autorizadas que participaron como funcionarios
778 B	Presidente: AGUILAR PUC ERNESTO Secretario 1: KAUIL ARANA MAYRA Secretario 2: KAUIL HUCHIN JULIO ROLANDO Escrutador 1: CHUC ITZA JOSÉ ADIEL Escrutador 2: Escrutador 3: POOT PUC LIMBER FROYLAN Suplente 1: COUOH CRUZ JOSE RAFAEL Suplente 2: CHULIN SANORES RUBEN Suplente 3: BONILLA CAAMAL JOSE PASCUAL	Presidente: AGUILAR PUC ERNESTO Secretario 1: <u>MAY CHULIN ENRIQUE DAVID</u> Secretario 2: KAUIL HUCHIN JULIO Escrutador 1: CHUC ITZA JOSE ADIEL Escrutador 2: KOYOC SABIDO DIANELA DEL SOCORRO Escrutador 3: POOT PUC LIMBER FROYLAN

De lo anterior se desprende que la parte promovente argumenta que en la casilla a estudio se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva de casilla con ciudadanos no acreditados o autorizados y que tampoco se respetó el orden de prelación.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Electoral Distrital del Instituto Nacional Electoral, para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, así como la de escrutinio y cómputo, el listado de ubicación e integración de mesas directivas

de casilla, comúnmente conocido como encarte, así como los listados nominales de la sección.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	778 B	Pte Ernesto Aguilar Puc	Pte Ernesto Aguilar Puc	
		Srio. Mayra Dianely Kauil Arana	Srio. Enrique David May Chulim	
		2do. Srio. Julio Ricardo Kauil Huchim	2do. Srio. Julio Ricardo Kauil Huchim	
		1er. Escrut. José Adiel Chuc Itza	1er. Escrut. José Adiel Chuc Itza	
		2do Escrut. Daniela del Socorro Koyoc Sabido	2do Escrut. Daniela del Socorro Koyoc Sabido	
		3er Escrit. Limber Froylan Poot Puc	3er Escrit. Limber Froylan Poot Puc	
		1er Sup. José Rafael Cohuo Cruz		
		2do Supl. Ruben Chulin Sansores		
		3er Supl. José Pascual Bonilla Caamal		

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. actas de la jornada electoral; 2. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), 3 Listas nominales de casilla de la casilla en estudio.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos

59, fracción III y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, de la revisión del listado de ubicación e integración, comúnmente denominado "encarte", publicitado en el Distrito Cinco federal, bajo las siglas del Instituto Nacional Electoral y las del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán se aprecia que la relación de integrantes de la casilla en comento aparece que efectivamente uno de los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral, el ciudadano Enrique David May Chulin , Secretario 1, no se encuentra entre los funcionarios relacionados en esa casilla, pero es de resaltar que el mismo documento arroja que el citado ciudadano se encontraba nombrado con el cargo de tercer suplente de la casilla electoral 778 contigua uno, lo que nos indica que este ciudadano además de pertenecer a la misma sección de la casilla impugnada, recibió capacitación del Instituto Nacional Electoral para ello, lo que inclusive lo califica como idóneo para dicha función. Siendo dicho documento una probanza documental pública, constituye prueba plena respecto de su contenido.

Por lo que al devenir infundados los agravios esgrimidos por el Partido Político recurrente en su escrito respecto de las causales de nulidad prevista en la fracción I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en relación a la casilla electoral 778 B y 778 contigua 2 lo procedente es confirmar el resultado consignado en el acta de cómputo y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de regidores del municipio de Santa Elena, Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado y con fundamento además de los artículos 66 fracción II, 69, 71 fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se:

#### RESUELVE.


**PRIMERO.** Se declara **infundado** el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores, la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de regidores del municipio de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese a las partes conforme a la Ley, por oficio a la Autoridad Responsable; y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**




**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

